



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DR. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ, PROFIRIÓ FALLO DE TUTELA No. 293, MEDIANTE EL CUAL, DECLARÓ IMPROCEDENTE EL AMPARO TUTELAR INSTAURADO POR LA SEÑORA ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ, FRENTE AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL RADICADA CON EL No. 001-2017-00107-00. POR TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA A LOS SEÑORES ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ Y A CARLOS ALBERTO ESCOBAR BALANTA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 12 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00AM VENCE: EL 12 DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia No. 293.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2017-00107-00
ACCIONANTE: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

La accionante, a través de su apoderado judicial, luego de hacer un recuento del trámite llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00, y en particular del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, asegurando que el crédito cobrado por el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR BALANTA, como acreedor de la ejecutada ASUNCION RODRIGUEZ MINOTA, dentro del trámite de insolvencia, carece de título valor para cobro, yendo en contravía de la legislación vigente.

Asegura que nos encontramos ante un fraude procesal por parte de la ejecutada ASUNCION RODRIGUEZ MINOTA, dado que induce al error a la conciliadora en el trámite de insolvencia, para obtener un acto administrativo contrario a la ley.

Finalmente y luego de pronunciarse sobre la posible tipificación de varios delitos, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y se declare la nulidad del trámite de insolvencia, se compulsen copias a la autoridad competente para la investigación de posibles delitos penales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante interlocutorio No. 901 del 1 de diciembre de 2017, se admite la presente acción de tutela, instaurada por ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ, mediante la cual se requiere al juzgado accionado, para que se manifieste respecto a los hechos de la acción, se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo 035-2013-00516-00, al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, y al señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR BALANTA, para que se pronuncien al respecto.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- Corresponde a ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ, calle 10 N° 5-13, Edificio Miguel Calero, oficina 202A.
Santiago de Cali.

JUZGADO ACCIONADO:

- JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ubicado en la ciudad de Cali.

VINCULADOS:

- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.
- CARLOS ALBERTO ESCOBAR BALANTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante, a través de su apoderado judicial, afirma que la ejecutada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00, se encuentra realizando un fraude procesal dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

1.- El juzgado accionado en síntesis apretada manifiesta que dentro del proceso radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00, el día 4 de abril de 2017 recibieron comunicación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, donde le comunicaban la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, a su vez, se informó que el procedimiento se inició a partir del 31 de marzo de 2017.

Motivo por el cual, el 14 de junio de 2017, mediante proveído procedieron a ordenar la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del CGP, igualmente asevera que el 7 de julio del presente el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, les informa que se suscribió acuerdo de pago, firmado por los apoderados de los acreedores que representaron el 61.07% del valor del capital de las acreencias relacionadas por la deudora ejecutada, siendo la última determinación la dictada el 23 de noviembre del 2017, mediante la cual se agregó a los autos la comunicación que hace la apoderada judicial de la demandante respecto del pago de honorarios.

Finalmente, agrega que el proceso ejecutivo de marras se encuentra suspendido, por tanto, solicita se decrete improcedente el amparo deprecado.

2.- El CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, a través de su director aseveró que la deudora ASUNCION RODRIGUEZ el 16 de marzo del 2017 presentó solicitud de negociación de deudas, la cual no requiere de soporte documental al tenor del numeral 3° del artículo 539 del CGP, petición admitida el 31 de marzo de 2017, celebrándose la audiencia de negociación de

deudas el 4 de mayo del presente, donde la accionante compareció con su apoderada, audiencia donde se conciliaron y calificaron todas las obligaciones relacionadas con la deudora, debido a que ninguna obligación fue objetada por los acreedores presentes en la audiencia, finalmente agrega que el 30 de mayo se celebró entre el deudor y los acreedores audiencia para la firma del acuerdo de pago, el cual fue valorado positivamente con la presencia de la accionante, no siendo impugnado por ningún acreedor, gozando de plena legalidad, oponibilidad y vigencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales o si el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, vulneró derecho fundamental alguno en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifestadas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

3.3.5. Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción", por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una

tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"² Negritas y cursiva fuera del texto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que la juez accionada argumenta en su defensa, que una vez les fue informado sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada Restrepo De Ramírez, dentro del ejecutivo radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00, ordenó mediante providencia suspender el trámite conforme lo establece la ley, igualmente tenemos que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, rememoró el trámite de insolvencia llevado a cabo a favor de la deudora ASUNCION RODRIGUEZ MINOTA, asegurando que se atemperó a la legislación vigente, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y el comportamiento procesal de la ejecutante dentro del ejecutivo y del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de queja, resulta claro que la acción de tutela se torna improcedente, tomando en consideración que la ejecutante (hoy accionante) no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, es decir, ante el juez natural o ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, toda vez que se queja respecto de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, y la consecuente suspensión del proceso ejecutivo seguido en contra de la ejecutada ASUNCION RODRIGUEZ MINOTA, dictada por la juez accionada, así como del crédito cobrado dentro del trámite de insolvencia por el acreedor CARLOS ALBERTO ESCOBAR BALANTA, pero frente a las determinaciones o decisiones relacionadas no emitió pronunciamiento alguno, de conformidad con la legislación adjetiva que regula dicho aspecto, más aun cuando dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el ejecutivo radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00 a actuado a través de apoderados judiciales.

² Sentencia SU-915 de 2013.

Además, teniendo la oportunidad para pronunciarse dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (admisión trámite insolvencia, audiencia negociación de deudas, conciliación y calificación obligaciones y acuerdo de pago-artículo 531 y ss del CGP), y frente a la providencia mediante la cual la juez accionada ordenó suspender el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00 (folios 111, ejecutivo), a través de los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, ha guardado absoluto silencio, cerrando con dicha actitud cualquier discusión de índole constitucional que se pretenda enervar, porque la acción de tutela no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos o trámites ordinarios, ya que las partes deben ejercer su defensa dentro de los mismos y si dejaron vencer en silencio el término para enervarla, o ejercieron en indebida forma las herramientas otorgadas por el legislador para su defensa, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que debían interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la ortodoxia constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que pudieren existir.

Se reitera, revisado el plenario tenemos que la ejecutante (hoy accionante), se hizo parte dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, otorgando poder a la abogada AMPARO BERMUDEZ PIEDRAHITA, para que defendiera sus intereses, igualmente se encuentra que participó en todas las etapas del trámite de insolvencia (folios 11 y ss,), donde se acordó pagarle a la hoy accionante la suma de \$30.000.000, la cual fue aceptada por la señora ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ, sin objetar en ningún momento dicho acuerdo, esto es sin ejercer dentro del trámite cuestionado pronunciamiento alguno, soslayando por completo las herramientas otorgadas en el Código General del Proceso para la defensa de sus intereses (Artículo 531 y ss del CGP).

Aunado a lo anterior tenemos que frente a las providencias que ha emitido la juez accionada dentro del proceso ejecutivo de queja (folios 111 y 119), pronunciándose respecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la hoy accionante, guardó absoluto silencio, dejando vencer en silencio la oportunidad para proponer los recursos pertinentes, providencias que

han quedado ejecutoriadas y en firmes, soslayando por completo las herramientas otorgadas por el legislador en el código adjetivo para la defensa de sus intereses, con las cuales daba a conocer al juez de la causa las inconformidades que alega en esta instancia, descubriéndose por tanto, que la accionante no ha hecho uso del Código General del Proceso para defender sus derechos, siendo palpable que el actor dentro del proceso ejecutivo de marras no han ejercido la defensa de manera idónea y jurídica, siendo inadmisibile el objetivo pretendido por la señora ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ de reemplazar esas idóneas herramientas por el mecanismo constitucional, debido a su carácter residual.

En conclusión de lo rememorado tenemos que la ejecutante (accionante), por negligencia, impericia o descuido no ha ejercido su defensa dentro de los distintos trámites que se queja, a través de las herramientas otorgadas por el legislador para la defensa de sus derechos, lo cual hace improcedente el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el remedio superior es subsidiario respecto de los demás medios ordinarios de defensa que pudiera tener la accionante.

Es pertinente recordar que el trámite sumario que ofrece la acción tutiva no se encuentra instituido para ser utilizado indiscriminadamente por los coasociados, si bien la Carta Política garantiza que a través de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se puede debatir la protección del derecho alegado o el tiempo razonable para interponerla.

No debe pasarse por alto que un proceso ejecutivo o el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante está compuesto por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Colofón de lo expuesto, por cuanto la accionante no ha utilizado las vías diseñadas en el ordenamiento civil para materializar lo pretendido dentro del proceso ejecutivo

radicado bajo la partida N° 035-2013-00516-00 y dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora ASUNCION RODRIGUEZ MINOTA, tal circunstancia impide el otorgamiento de esta acción, por así disponerlo claramente el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, acorde con el numeral 1°, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

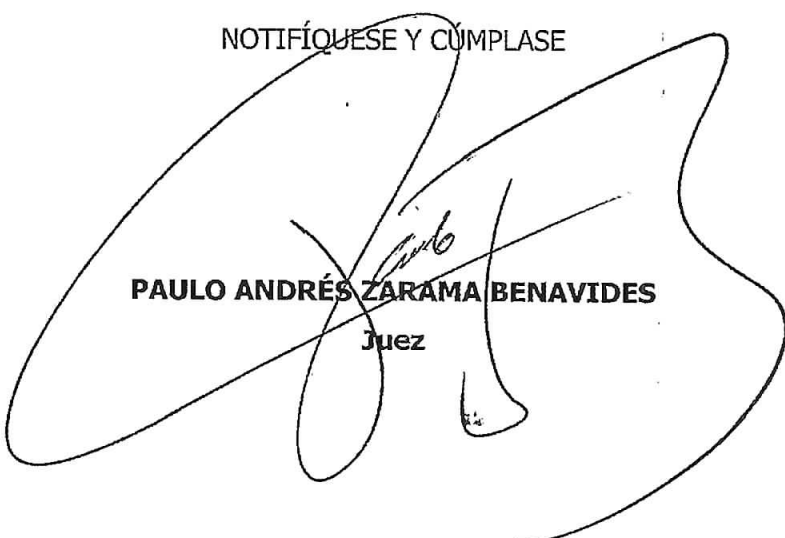
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por la señora ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M